

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion solo dará los números, prévio el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.**SECCION PRIMERA.****MINISTERIO DE LA GOBERNACION.****REAL ÓRDEN.**

En el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Campanario en contra de un acuerdo de ese Gobierno sobre aprovechamiento en la dehesa La Guarda, la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado con fecha 4 de Enero próximo pasado ha emitido el siguiente informe:

« Sr.: Habiendo llegado á conocimiento del Ayuntamiento de Campanario, provincia de Badajoz, que la dehesa titulada de La Guarda se hallaba infestada de langosta, instruyó el oportuno expediente en solicitud de que se permitiese roturarla, lo cual le fué concedido con la condicion de «por una sola vez en concepto de aprovechamiento extraordinario, y como medio más eficaz para extinguir aquel insecto.»

El Ayuntamiento acordó en vista de la autorizacion, que la roturacion y siembra se llevara á efecto por los vecinos de la villa de Campanario y de su agregado La Guarda; mas los últimos pidieron al Gobernador que declarara que á ellos solamente correspondia hacer aquellas operaciones por ser la dehesa de su exclusiva pertenencia, alegando al efecto que por Real

órden de 21 de Diciembre de 1845 se habia determinado que la agregacion de La Guarda al término de Campanario no afectara al derecho de pastos y demas aprovechamientos, mientras no mediase convenio particular, y que el art. 85 de la ley Municipal entonces vigente concedia la administracion de los bienes de esta clase á los pueblos, aun cuando formaran con otros término municipal.

A las alegaciones de la aldea de La Guarda replicó el Ayuntamiento que si bien es cierto que esta se halló unida á Campanario con las condiciones señaladas en 1845, se proclamó independiente en 1855, anulando la Real órden que apoya su derecho hasta 1857, en que se declaró que debia seguir agregado á dicho término, disposicion que no cumplió, por lo cual el Gobernador se vió precisado á hacerla obedecer en 1862, formando desde entonces Campanario y La Guarda un solo término municipal, y haciéndose cargo el Ayuntamiento de los ingresos de la aldea, así como de sus gastos y deudas, sin que esta llegase á tener administracion independiente. Concluyó lamentándose de que los vecinos de La Guarda quieran tener un derecho exclusivo sobre la dehesa en cuestion, y al mismo tiempo pidan que se les reparta granos del pósito de la villa; advirtiendo además que esta no tiene más dehesa boyal que la mencionada, por haberse vendido los demas bienes de uno y otro pueblo, quedando sólo el terreno en cuestion, que aprovechan más los vecinos de La Guarda que los de Campanario por la proximidad en que se encuentran.

El Gobernador, de acuerdo con el parecer de

la Comision provincial, declaró que la aldea de La Guarda debe tener sus aprovechamientos, como dispone el art. 85 de la ley Municipal vigente, y al efecto cumplir lo que preceptúan los artículos 86, 87, 88 y 89 de la misma ley, y que el Ayuntamiento de Campanario inspeccione la administracion particular de La Guarda, segun previene el art. 90.

Contra esta providencia recurren los interesados ante el Ministerio del digno cargo de V. E., que con Real orden de 30 de Noviembre último se ha servido remitir el expediente á informe de la Seccion.

Al darle cumplimiento, no puede ménos de manifestar que hace suyo el dictámen emitido por la Comision provincial, que contiene observaciones atinadas y consideraciones de derecho muy pertinentes al caso. En efecto, el hecho de haberse declarado independientes los vecinos de La Guarda en 1855, no destruye el derecho reconocido por la Real orden de 21 de Diciembre de 1845, que dispone que los pastos y demas aprovechamientos de La Guarda le fueran reservados mientras no mediase convenio particular, que no consta que se haya verificado con posterioridad.

Además, ni el hecho de haber formado La Guarda presupuesto separado del de Campanario en aquella época, ni el de no tenerle ahora, ni el de no haber formado expediente para administrar separadamente sus bienes, dejando de cumplir lo dispuesto en los artículos 86 al 89 de la ley Municipal vigente á la sazón, pueden influir para que se le niegue el derecho que concedia el art. 85 de la misma, hoy 90.

Finalmente, como dice muy bien la Comision provincial, si Campanario queda en peores condiciones que La Guarda cuando esta administre independientemente sus aprovechamientos, porque los demas bienes de Propios se han vendido y no queda al primer pueblo dehesa boyal, será digno de lamentarse, pero no es una razon para que La Guarda se despoje de su derecho en beneficio de Campanario; y aun cuando algunos vecinos de aquella aldea hayan recibido trigo del Pósito de este, no puede decirse que por tal circunstancia se haya anulado ni pretendido anular la Real orden mencionada de 1845.

Por tanto, opina la Seccion que procede desestimar el recurso interpuesto, y si se estima oportuno, excitar al Gobernador á que ordene á la aldea de La Guarda que nombre la Junta de que habla el art. 91 de la ley Municipal para la administracion particular de sus bienes.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente, para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1878.—Romero y Robledo.
—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

(Gaceta 4 de Junio de 1878.)

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

En virtud de acuerdo de la Comision provincial y Sres. Diputados residentes en la capital, se saca á pública licitacion el arriendo de los portazgos de las carreteras provinciales, bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de la Corporacion y tipos que expresa el cuadro siguiente:

CARRETERAS.	PORTAZGOS.	TIPO ANUAL		IMPORTE DE LA DÉCIMA PARTE.	
		LÍQUIDO.	—		
		Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.
De Madrid á Zaragoza.	San Lázaro.	4.692	84	469	28
	Alhama . . .	1.382	16	138	21
	Los Palacios.	1.032	»	103	20
	La Muela . .	4.095	60	409	56
De Zaragoza á Logroño.	S. Lamberto.	12.219	72	1.221	97
	La Canaleta.	4.870	80	487	08
De Zaragoza á Canfranc.	S. Gregorio.	8.000	»	800	»
De Borja á Córtes. . . .	Fréscano. . .	3.700	»	370	»
	Mallen. . . .				

NOTA. Los portazgos de Fréscano y Mallen, en que los derechos de arancel son una mitad, se consideran para el arriendo como un solo portazgo, subastándose unidos.

La subasta tendrá lugar el dia 22 del actual, á las nueve de su mañana, ante el señor Presidente de la Diputacion, en el Salon de sesiones de la misma, verificándose con sujecion á las condiciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 18 de Marzo del mismo.

Para presentarse como licitador será condicion precisa consignar previamente en la Depositaria de fondos provinciales la cantidad que determina la última casilla, equivalente á la décima parte de una anualidad del arriendo; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará retenida como parte del depósito de garantía del contrato.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, con sujecion al modelo que á continuacion se publica, expresando en letra todas las cantidades.

Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Sr. Presidente durante la primera media hora del acto de subasta, y una vez entregados no podrán retirarse.

En dicho acto deberán los interesados exhibir la cédula personal, pues sin este requisito no les será admitida la proposicion.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, siendo las más beneficiosas, se abrirá únicamente entre sus autores una segunda licitacion,

abierta en la forma que previene la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo ménos de 50 pesetas, y quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

La adjudicacion se hará á favor del que resultare mejor postor.

Zaragoza 5 de Junio de 1878.—El Presidente de la Diputacion, Martin Villar.—El Secretario, Francisco Bellostas.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., habitante calle de..., número....., enterado del anuncio publicado por la Comision provincial y señores Diputados residentes en la capital, con fecha 5 del actual, y de los requisitos y condiciones establecidas para el arriendo de los portazgos de las carreteras provinciales, se compromete á tomar en arriendo el portazgo de..... (aquí se expresará el portazgo ó portazgos que desee arrendar), con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad anual de..... (en pesetas y céntimos de peseta), y acompaña el documento que acredita haber consignado en la Depositaria de fondos provinciales pesetas, como fianza provisional.

(Fecha y firma del proponente).

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

INTERVENCION.

La disposicion cuarta de la seccion quinta de la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855 dice:

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.»

En cumplimiento, pues, de esta disposicion y de lo acordado en Real orden de 22 de Agosto de 1855, los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en esta Caja, y que residen actualmente en la capital, se servirán presentarse en la Intervencion de mi cargo desde el dia 1.º al 15 de Julio próximo y horas de diez de la mañana á una de la tarde, por el orden que sigue:

Los señores Jefes y Oficiales é individuos de tropa retirados, los dias 1, 2 y 3.

Los individuos pensionados por cruces, los dias 4, 5 y 6.

Los señores cesantes y jubilados, el 8.

Los señores exclaustros, el 9 y 10.

Las señoras viudas y huérfanas de los Montes Píos, Civil y Militar y los de gracia ó remuneratoria, los dias 11, 12, 13 y 15.

Todos exhibirán el documento original que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan, y entregarán en el acto una certificacion del Alcalde ó Teniente de Alcalde respectivos que justifique el empadronamiento en el punto de su vecindad. Los señores retirados podrán hacer constar este último extremo por medio de la Administracion militar. Las señoras viudas y huérfanas justificarán además su estado, y todos harán en los documentos que entreguen la siguiente declaracion: «Declaro, bajo mi responsabilidad, no percibir otra cantidad de fondos generales, provinciales ni municipales, que la que se me acredita en la nómina á cuya clase pertenezco,» añadiendo los señores exclaustros y secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, conforme á lo establecido en el art 27 de la ley de 27 de Julio de 1837; los señores exclaustros presentarán tambien, con el V.º B.º del Administrador diocesano, certificacion que expedirán los párrocos para acreditar la residencia y adhericion del interesado á parroquia ó iglesia determinada, y que no disfrutan renta eclesiástica que con arreglo á la ley extinga, suspenda ó reduzca la pension, circunstancia que con igual documento acreditarán despues mensualmente.

Los individuos que accidental ó temporalmente se hallen fuera de la provincia, deberán pasar la revista ante el Interventor de la Administracion económica ó Alcalde del punto de su residencia, y los que la tengan fijada en pueblos de esta provincia la pasarán ante los referidos Alcaldes ó Administradores subalternos de Rentas Estancadas de los partidos de la misma. En cualquiera de estos dos últimos casos, dichas Autoridades y funcionarios deberán, en los seis dias siguientes al 15 de Julio próximo venidero, remitir directamente á la Oficina de mi cargo, con relaciones individuales, los documentos de las revistas, exponiendo las observaciones que considerasen convenientes acerca de los interesados.

Si alguno de los individuos que residan en la capital no le fuera posible personarse en esta Intervencion por hallarse físicamente imposibilitado, se servirá dar aviso con las señas de su domicilio, á fin de trasladarme á él con objeto de pasarle la revista que se trata.

Zaragoza 17 de Junio de 1878.—El Jefe Interventor, Ricardo Cisneros.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 28 de Mayo próximo pasado, participa á este Centro directivo haber acordado retirar

de la venta en 1.º de Julio próximo los sellos de comunicaciones que en la actualidad se expenden, á excepcion de los de un céntimo de peseta, y poner en circulacion desde el indicado dia los que han de sustituirlos: elaborados en la Fábrica nacional del sello. Asimismo ha resuelto que durante el referido Julio puedan emplearse indistintamente los nuevos sellos y los que hoy circulan, quedando estos últimos sin valor ni curso legal al terminar dicho mes.

Al comunicarlo á V. para su conocimiento y el de las Estafetas y Carterías, le encargo dé á las disposiciones de que se trata la mayor publicidad, insertándolas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por tres veces consecutivas para que lleguen á conocimiento de todos.

Del recibo de la presente y ejemplares que se acompañan, se servirá V. dar el oportuno aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1878.—El Director general, G. Cruzada.—Sr. Administrador principal de Correos de Zaragoza.

(3)

COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA.

El Comisario de Guerra, Inspector de Utensilios de esta plaza,

Hace saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta que se celebró en 14 del corriente en la ciudad de Calatayud, con objeto de contratar por sistema misto el suministro de utensilios á las fuerzas del Ejército allí existentes, se saca á segunda licitacion dicho servicio con arreglo al pliego de condiciones y modelo de proposicion al mismo unido, que sirvió de base para la primera; y que tendrá lugar en la Casa Consistorial de dicha ciudad, el dia 6 de Julio próximo entrante á las once de su mañana, en donde, desde luégo, estará de manifiesto el citado pliego de condiciones, así como en la Comisaría de Guerra de esta plaza, calle de Jaime I, número 8.

Zaragoza 16 de Junio de 1878.—Cárlos Clau-sells.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen los dias 28, 29 y 30 del mes de Junio de 1878, que se publica en este periódico oficial con diez dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los señores Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE de la finca.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	Plazos...	Ptas. Cts.
D. Atanasio Moreno.....	Ariza	Rústica.	Ariza.	Clero.	15	13.06
Domingo Sanchez.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	48.12
Lorenzo Ruiperez.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	16.25
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	17.50
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	17.50
Ayuntamiento de.....	Munébrega.	Urbana.	Munébrega.	Idem.	»	70.07
Juan Alvaro.....	Velilla de Giloca.	Rústica.	Velilla de Giloca.	Idem.	14	45.02
Eusebio Monton.....	Ateca.	Urbana.	Ateca.	Idem.	»	744
Francisco Acero.....	Idem.	Idem.	Nuévalos.	Idem.	»	1.530

Zaragoza 17 de Junio de 1878.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

SECCION SEXTA.

El repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo, para el año económico de 1878 á 1879, se hallará expuesto al público por espacio de ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los vecinos y terratenientes puedan

presentar sus reclamaciones en caso de agravio, pues pasado dicho plazo no podrán ser admitidas. Olvés 14 de Junio de 1878.—El Alcalde, Juan José Gomez.—El Secretario, José Fondevilla.

En la Secretaria del Ayuntamiento de la villa de Morata de Jalon se hallarán expuestos al público desde el dia 20 al 27 del actual, ámbos inclusive, el repartimiento de la contribucion

territorial y el apéndice al amillaramiento para el año económico de 1878 á 1879.

Morata de Jalon 16 de Junio de 1878.—El Alcalde, Modesto Lasierra.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, correspondiente al año económico de 1878 á 1879, se hallará de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Carenas 16 de Junio de 1878.—El Alcalde, Ildefonso Romero.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo, formado para el año económico de 1878 á 1879, se hallará expuesto al público por término de ocho dias, en la Secretaria del Ayuntamiento, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, en cuyo término podrán los interesados examinar sus cuotas y reclamar de agravio si se creyesen perjudicados, pues pasado no se admitirá reclamacion alguna.

San Mateo de Gállego 15 de Junio de 1878.—El Regidor primero ejerciente, Antonio Gaudó.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo, para el año económico de 1878 á 1879, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, en cuyo plazo pueden los interesados hacer las reclamaciones que crean convenientes; pues si lo dejan pasar sin verificarlo les parará el perjuicio á que diere lugar. Tambien estará de manifiesto el repartimiento de consumos para el mismo año.

La Vilueña 16 de Junio de 1878.—El Alcalde, José Moreno.—De su orden, Juan Floria, Secretario.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, formado para el próximo año económico de 1878 á 1879, se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, desde el 20 al 27 del mes actual, para que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que les ha correspondido y reclamar de agravio si se consideran perjudicados.

Pina 17 de Junio de 1878.—El Alcalde, Pablo Mercader.

El repartimiento de la contribucion territorial de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa de Quinto, formado para el año económico de 1878-79, se hallará expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento de la misma, por término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes al mismo puedan enterarse de las cuotas que se les señala y hacer en su caso las reclamaciones que crean procedentes.

Quinto 18 de Junio de 1878.—El Alcalde, Francisco Galan.

El reparto de la contribucion territorial de esta villa, correspondiente al año económico de 1878-79, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias, que principian desde el de la fecha hasta el 25 del corriente inclusive, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas.

Torres de Berrellen 17 de Junio de 1878.—El Alcalde, Antonio Caparrós.

El repartimiento de la contribucion territorial y apéndice, correspondientes al año 1878-79, se hallan expuestos al público en la Secretaria de este Ayuntamiento desde el dia de la fecha al 24 del actual, de seis á doce del dia, en cuyo periodo podrán examinarlo los contribuyentes y reclamar de agravio los que se crean perjudicados.

Ardisa 16 de Junio de 1878.—El Alcalde, Juan Montori.—Por acuerdo de la Junta pericial, Federico Yagüe, Secretario.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, para el próximo año económico de 1878-79, queda expuesto en la Secretaria del Ayuntamiento que me honro en presidir, así como el apéndice justificativo de las alteraciones ocurridas en la riqueza amillarada, durante ocho dias, á contar desde el en que se publique el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cuyo plazo serán admitidas las fundadas reclamaciones que se presenten contra el mismo.

Alfocea 16 de Junio de 1878.—El Alcalde.—P. O., Pedro Guillen, Secretario.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo, para el año económico de 1878-79, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias.

Almonacid de la Cuba 17 de Junio de 1878.—El Regidor ejerciente, Serapio Bosqued.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta poblacion, correspondiente al año de 1878 á 1879, estará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por tiempo de ocho dias, contados desde el 20 del actual, para que dentro de dicho plazo puedan los contribuyentes exponer las reclamaciones que creyeren convenientes.

Perdiguera 16 de Junio de 1878.—El Alcalde, Ceferino Mompeon.—P. A. D. L. J. P. y Ayuntamiento, Gerónimo Acevedo, Secretario.

El repartimiento de la contribucion territorial, para el año 1878-79, se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias, ó sea desde el 22 al 30 del corriente, para los efectos prevenidos en la ley.

Calatorao 17 de Junio de 1878.—El Alcalde, Tomás Torres.

Los repartimientos de la contribucion territorial y de consumos, cereales y sal, con los respectivos recargos municipales que han de regir para el año económico de 1878 á 1879 en el pueblo de Cimballa, estarán de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de 15 dias, para los efectos de instruccion.

Cimballa 14 de Junio de 1878.—El Alcalde, Antonio Lapuerta.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1878-79 se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias.

Tabuena 15 de Junio de 1878.—Por orden del Sr. Alcalde, Pablo Laborda, Secretario.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo para el año económico de 1878-79, se halla de manifiesto por espacio de ocho dias, contados desde la insercion presente en el BOLETIN OFICIAL, en la Secretaria de este Ayuntamiento, donde se admitirán cuantas reclamaciones se hagan contra el mismo y sean justas.

Cabolafuente 16 de Junio de 1878.—El Alcalde, Joaquin Palacios.

El repartimiento de la contribucion territorial del pueblo de Illueca, correspondiente al año económico de 1878-79, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento hasta el 28 del actual, donde podrán hacer las reclamaciones que estimen justas.

Illueca 17 de Junio de 1878.—El Alcalde, Julian Gaspar.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1878-79, con el apéndice al amillaramiento, se hallará expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento desde el dia 20 al 28 del actual.

Trasmoz 18 de Junio de 1878.—El Alcalde ejerciente, Mariano Ruiz.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del pueblo de Alpartir, formado para el año económico próximo de 1878-79, se halla expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde el dia de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que todos los contribuyentes puedan enterarse de su legalidad.

Alpartir 15 de Junio de 1878.—El Alcalde, José Bueno.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Antonio Garro, ejerciente el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que en expediente incoado al efecto tengo acordado citar y emplazar, como por el presente se cita, llama y emplaza, á cuantos se crean con derecho á heredar á José Guiral y Suñen, natural de Perdiguera, en cuyo pueblo falleció intestado el dia 18 de Abril último, para que dentro del término de 30 dias comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma, pues que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 31 de Mayo de 1878.—Antonio Garro.—Por su mandado, Mariano Moliner.

Calatayud.

D. Eduardo Torres Aisa, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que á virtud de escrito presentado por el Procurador de este Juzgado D. Cristóbal Vela, en nombre de D. Antonio Mallo Redonet, por sí y como marido de D.^a Carmen Conde, en los autos de quiebra pendientes en este Juzgado contra D. Manuel Conde, del comercio que fué de esta ciudad, se ha acordado convocar á todos los acreedores á dicha quiebra á Junta general que tendrá lugar el 31 de Julio próximo á las diez de su mañana en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en las Cárceles del partido, á fin de darles cuenta de ciertos hechos; con apercibimiento á los que no concurran que les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calatayud á 8 de Junio de 1878.—Eduardo Torres.—D. S. O., Manuel Palomares.

Alcañiz.

D. José Alvarez Cid, Juez de primera instancia del partido de Alcañiz:

Por el presente hago saber: Que Maria Funes y Garcia, mujer de Narciso Fatuarte, de 36 años de edad, natural y vecina de esta ciudad, falleció en la misma en 14 de Agosto de 1855 sin testar. Y que Pedro Fatuarte y Funes, natural tambien de esta ciudad, soldado del Regimiento infanteria de Guipúzcoa, núm. 57, falleció sin testar en el Hospital militar de Zaragoza en 29 de Enero último. Y habiéndose promovido por Ramon Fatuarte y Funes, hijo y hermano respectivo de aquellos, juicio de abintestato de los mismos, se llama á todos los que se crean con derecho á las herencias de los referidos Maria Funes y Pedro Fatuarte, para que en el término de 30 dias se presenten en este Juzgado á acreditar su derecho.

Dado en Alcañiz á 31 de Mayo de 1878.—José Alvarez Cid.—De su orden, Manuel Ponciano Rodriguez.—Es copia.—Pablo Moya.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Junio de 1878.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLA- SES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones..	Hembras.	Total...	Varones..	Hembras.	Total...		Varones..	Hembras.	Total...	Varones..	Hembras.			Total...
1.....	4	1	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
2.....	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
3.....	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
4.....	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
5.....	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
6.....	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
7.....	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
8.....	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
9.....	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
10.....	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
	12	13	25	»	»	»	25	»	»	»	»	»	»	»	25

Zaragoza 11 de Junio de 1878.—El Juez municipal suplente, Joaquin de Maynar.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la primera decena de Junio de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1.....	»	»	»	»	2	»	»	2	2
2.....	»	1	1	2	»	»	»	»	2
3.....	3	2	»	5	3	»	1	4	9
4.....	»	1	»	1	1	»	»	1	2
5.....	2	»	»	2	5	»	»	5	7
6.....	1	»	»	1	»	»	»	»	1
7.....	2	1	»	3	1	»	»	1	4
8.....	3	1	»	4	1	»	»	1	5
9.....	4	»	»	4	1	»	»	1	5
10.....	»	»	»	»	1	»	»	1	1
	15	6	1	22	15	»	1	16	38

Zaragoza 11 de Junio de 1878.—El Juez municipal suplente, Joaquin de Maynar.

PARTE NO OFICIAL.

CONGRESO FILOXÉRICO.

SESION DEL 13 DE JUNIO DE 1878.

Continuó el debate sobre el punto anunciado, quién debe indemnizar á los propietarios de viñas por el arranque de cepas que haga necesario el formar una zona de incomunicacion, frente á las invasiones de la filoxera.

Dijo el Sr. Casabona que el Estado debia pagar estas indemnizaciones, porque sus fondos recaudados proporcionalmente de todas las provincias y Ayuntamientos venian á evitar un mal general que á todos tambien podia acarrear consecuencias tristes. Manifestó tambien que de la viña infestada no debia indemnizarse al propietario, aunque se arrancaran las cepas.

Hechas algunas aclaraciones á estas palabras por la comision, y despues de recordar servicios importantes prestados, á fin de perseguir la filoxera, por las corporaciones y círculos agrícolas más caracterizados de España, á las que se adhirió en muy oportunas frases el Presidente Sr. Cárdenas, dió lectura el conde de las Almenas al párrafo que se discutia, que dice así:

«Los gastos de este arranque y las indemnizaciones á que dé lugar en favor de los propietarios de las mismas zonas de incomunicacion correrán á cargo del Estado.»

El conde de las Almenas hizo algunas observaciones sobre este mismo asunto, y puesto el tema á votacion, se acordó la conveniencia de que el Estado sea el que indemnice de los perjuicios que puedan resultar contra los propietarios en la zona de incomunicacion.

Inmediatamente se procedió á discutir la forma en que la indemnizacion debiera hacerse.

Manifestó entónces el Sr. Casabona que las tasaciones debian ser fundadas, y combatió el párrafo del cuestionario, que dice: «que el Estado abonará al propietario la diferencia de valor que represente el capital de su finca por razon de la servidumbre que se le impone de no poder cultivar la vid.»

Defendió el dictámen el Sr. Garcia Gomez de la Serna, porque, en su concepto, la indemnizacion se hace por las rentas capitalizadas, con arreglo á la ley vigente de expropiacion por causas de utilidad pública; y el párrafo que se discute se ajusta perfectamente á estos principios.

Intervinieron en este debate los Sres. Muñiz de Luna, Almenas y Arce, proponiendo este último que se dijera en el cuestionario que el Estado estaba obligado á abonar la diferencia de rentas que percibe el propietario mientras el terreno esté descegado, con más los gastos de la plantacion, cuya fórmula no fué admitida, acordándose por último, y á propuesta de los señores conde de las Almenas y Guirao, que el párrafo se redactara con estas frases: «El Estado abonará al propietario lo que le corresponda durante el tiempo que la servidumbre le impida cultivar la vid.»

El Presidente Sr. Cárdenas manifestó que las atribuciones del Congreso eran bastante amplias para acordar puntos reglamentarios, más aun, que el Congreso estaba llamado á formar el proyecto de ley y presentarlo al Ministro de Fomento, que lo haria suyo.

El Congreso oyó con satisfaccion estas palabras.

Se puso á discusion la base 8.^a cuya síntesis es la siguiente:

«Donde aparezca un foco filoxero se divide la comarca en tres zonas: la *infecta*, que se conoce por la muerte ó enfermedad evidente de las cepas; la *sospechosa*, que es la que forma un círculo concéntrico con la zona del foco, y la de *precaucion*, que es la que sigue á la *sospechosa*. Respecto de la zona *infectada* no procede la indemnizacion porque está ya perdida; en la *sospechosa* habrá lugar en un rádio de 20 metros á indemnizar el valor que representa la cosecha pendiente, y en cuanto á la de *precaucion*, que puede extenderse hasta 20 kilómetros, no cabe indemnizar ni arrancar las cepas, sino hacer catas y tomar otras medidas secundarias.»

Se leyó una proposicion del Sr. Arce que dice así:

«La indemnizacion en la zona sospechosa se hará con sujecion á las reglas siguientes:

1.^a Los gastos del cultivo hechos hasta la fecha del arranque, mas la remuneracion del servicio, del capital que representan.

2.^a La renta y beneficio correspondiente á la ó á las cosechas que pudieran dar las vides arrancadas.

3.^a La diferencia que haya en un año entre el beneficio del cultivo de la vid y el de las plantas herbáceas que reemplacen á este arbusto.

Habrà lugar á la indemnizacion á que éste último concepto se refiere, cuando el cultivo de la vid sea más remunerador que el cultivo que la sustituye. Dicha parte de la indemnizacion deberá abonarse sólo en el caso de que el propietario volviese á plantar vides en sus terrenos desocupados, y su importe se hará efectivo despues de hecha la nueva plantacion.»

El Sr. ARCE dijo algunas palabras en su apoyo, y el señor Graells inició algunas ideas sobre el mismo asunto.

El PRESIDENTE manifestó luégo que, próxima á levantarse la sesion, debia proponer á los congregados que, teniendo presente la urgencia de que el proyecto de ley se redacte, si mañana se declararia la sesion permanente desde las nueve de la mañana hasta que estuviera discutido todo el cuestionario.

Así se acordó.

Y se levantó la sesion á las doce y media.

BANCO DE ESPAÑA.

Sucursal de Zaragoza.—Cambios en el día de hoy.

	Daño.	Beneficio.
Alicante.....	1¼	
Barcelona (30 dias)	3⁄8	
Bilbao.....	1⁄8	
Cádiz.....	1¼	
Coruña.....	1⁄8	
Jerez.....	3⁄8	
Madrid.....	5⁄8	
Málaga.....	1¼	
Oviedo.....	1¼	
Pamplona.....	3⁄8	
Reus.....		
San Sebastian.....	1⁄8	
Santander.....	1⁄8	
Sevilla.....	1¼	
Tarragona.....	1¼	
Valencia.....	1⁄8	
Valladolid.....	1¼	
Vitoria.....	1¼	

Cede papel sobre Barcelona á 3⁄8 beneficio.

Descuentos de pagarés y préstamos sobre valores del Estado, 5 por 100 anual. Se admiten á depósito toda clase de valores del Estado y la Sucursal cobra los cupones.

ANUNCIOS.

NI MEJOR NI MÁS BARATO
EN RELOJES.

Alfonso I, 33, relojería de Juderías.

Sucursal en Huesca, Pórticos de Berdejo, N.º 3.

IMPRESA DEL HOSPICIO.